

**RESOLUCIÓN No. 0302 DEL 17 DE ABRIL DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA OFIR (ASOMINAOFIR), identificada con NIT 900890292 – 6, presentó ante esta Corporación mediante correo electrónico del día 15 de enero de 2022, con radicación interna No. 0067 del 17 de enero de 2022, Solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera ARE-QLB-08002X, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Norosi – Bolívar.

Que a través de Oficio Externo No. 202 del 10 de febrero de 2022, se solicitó al titular completar la documentación requerida por el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

Que el usuario cumplió con los requisitos formales de la solicitud de Licencia Ambiental estipulados en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 a través de correo electrónico del 28 de febrero de 2022 con radicado interno No. 0431 de la misma fecha.

Que mediante Auto No. 352 del 28 de abril de 2022 esta Corporación inició el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal antes referida. Así mismo, el Auto en mención dispone dar traslado del trámite mediante Oficio Interno 1042 del 02 de mayo de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de realizar evaluación y se proceda a emitir el respectivo Concepto Técnico.

Mediante oficio externo No. 2166 del 15 de septiembre de 2022, se remitió al Titular citación para celebrar de forma virtual la reunión de qué trata del numeral segundo del Artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, con el fin de indicarle al usuario por única vez las correcciones que debe realizar en los documentos que integran la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para el día 21 de septiembre de 2022 a las 10: 30 am. Por lo anterior, se procedió a realizar dicha diligencia en fecha 21 de septiembre de 2022, dejando constancia por escrito mediante Acta No. 022 de la misma fecha.

El Acta No. 022 de que trata el inciso anterior fue notificada verbalmente al usuario, indicando que cuenta con dos mes para presentar los ajustes y/o modificaciones sugeridas en dicha reunión, puesto que se acogió a la prórroga del término de establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

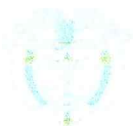
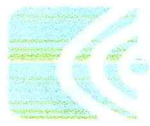
*“El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue”*

Que a la fecha no se evidencia el cumplimiento en cuanto a los ajustes que deben presentar el usuario en el marco del trámite de Licenciamiento Ambiental iniciado mediante Auto No. 352 del 28 de abril de 2022.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:





*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*“(…)*

*2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;(...)*

## **CONSIDERACIONES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL TEMPORAL.**

Es preciso señalar que el presente trámite inició para la obtención de Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de formalización de minera ARE-QLB-08002X en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 del 25 de mayo de 2019), dentro del acápite Pacto por la Legalidad, refiere que la legalidad es la base del emprendimiento y la equidad, así como el fruto de la relación esencial e insoluble entre seguridad y justicia que conlleva: seguridad para proteger a los ciudadanos y a la sociedad; y justicia para conseguir la convivencia en el marco de un Estado democrático.

Que en razón de lo anterior, se señaló en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", menciona que *“(…) Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno*



*de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera,"(...)*

Que según lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, sobre los trámites de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, indica que (...) *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud. Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización..." (...)*

En importante indicar como uno de los aspectos sustanciales que han de tenerse en consideración a la hora de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal es que el peticionario haya atendido los requerimientos incoados mediante Concepto técnico No. 327 del 31 de agosto de 2022 y notificados mediante audiencia de requerimiento en las cuales quedaron consignados tales y pese a que se le concedió el término de dos (02) meses, el mismo no ha dado cumplimiento a lo antes referido, razón por la cual, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo **2.2.2.3.6.3.**, en cuanto a:

*"3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley."*

Por las razones antes expuestas se tiene que no es posible continuar con el trámite de licenciamiento ambiental Temporal toda vez que el solicitante no atendió a los requerimientos incoados por parte de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se procede al archivo de la solicitud del referido instrumento ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la CSB,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal presentada por la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA OFIR (ASOMINAOFIR), identificada con NIT 900.890.292 – 6 para la ejecución de la solicitud de Formalización Minera ARE-QLB-08002X localizado en el municipio de Norosi – Bolívar, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

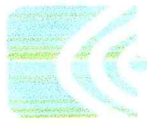
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Devolver la solicitud de Licencia Ambiental Temporal presentada por ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA OFIR (ASOMINAOFIR), identificada con NIT 900.890.292 – 6 de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Archivar el expediente 2022-139 una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 sobre el contenido de la presente decisión a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA OFIR (ASOMINAOFIR) o a su apoderado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Agencia Nacional de Minería – ANM para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaria General

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA CABALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB

Exp: 2022 - 139

Proyectó: Luz Adriana Sampayo – Asesora jurídica externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General